



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2009-1189-TRA-PI

Solicitud de otorgamiento de patente “COMPUESTOS PARA EL TRATAMIENTO DE TRASTORNOS DE COMPORTAMIENTO PERTURBADOR”

JANSSEN PHARMACEUTICA N. V., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen N° 10829)

Patentes, dibujos y modelos

VOTO No. 1361-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del veintidós de diciembre de dos mil once.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Gastón Baudrit Ruiz**, mayor, casado, Abogado, vecino de San José, con cédula de identidad número 1-599-078, en su condición de apoderado de la empresa **JANSSEN PHARMACEUTICA N.V.**, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas con catorce minutos del dieciocho de agosto del dos mil nueve.

Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se ha interpuesto la **Acción de Inconstitucionalidad número 09-010205-0007-CO** por parte del Licenciado Gastón Baudrit Ruiz, en su condición de Apoderado de la empresa Janssen Pharmaceutica N.V., mediante la cual se solicita a esa instancia se declaren inconstitucionales los artículos 10, 33 y 40 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y



Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, No. 6867 del 25 de abril de 1983, por estimar los accionantes que tales numerales riñen con el orden constitucional, expresamente contra los artículos 47, 121 incisos 13) y 18) y 124 de la Constitución Política. Alega que las normas impugnadas autorizan la creación de impuestos vía reglamento con sanción de pérdida de derechos constitucionales en caso de omisión de pago, infringiendo así competencias exclusivas de la Asamblea Legislativa establecidas en el artículo 121 incisos 13) y 18) de la Constitución Política.

SEGUNDO. Que conforme lo ordena el artículo 81 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, se publicó en el Boletín Judicial No. 166 de 26 de agosto de 2009, el aviso correspondiente que hace la advertencia que esa publicación solo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado para que no se dicte la sentencia, o bien, el acto en que haya de aplicarse la norma cuestionada, y en la **sede administrativa, la acción suspende el dictado de la resolución final** en los procedimientos tendentes a agotar la vía administrativa, **que son los que inician con y a partir del recurso de alzada** o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo que se trate de normas que deban aplicarse durante la tramitación del procedimiento, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente.

TERCERO. Que por su parte, el numeral 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional estipula que: *“En los procesos en trámite **no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final**, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”* (el destacado no es del original).

CUARTO. Que en este mismo sentido, la Sala Constitucional ha emitido abundante jurisprudencia clarificando que lo único que suspende la interposición de la acción de inconstitucionalidad, una vez publicado el aviso correspondiente que le da curso a la misma y advierte de su existencia, es el dictado de la resolución final que cause estado, o bien, en



sede administrativa, en los procesos tendentes al agotamiento de la vía administrativa, salvo que se trate de normas procesales (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91).

QUINTO. Que particularmente sobre las resoluciones de los órganos administrativos de alzada, como es el caso de este Tribunal Registral, la Sala Constitucional ha expresado:

*“... Desde luego, en los casos en que el pronunciamiento cause estado y no tenga recurso de alzada, no se debe verter y procede suspender el trámite, **por lo que el Tribunal Fiscal Administrativo sí debe abstenerse de dictar resolución final en los asuntos sometidos a su conocimiento en que se discuta la aplicación de las normas impugnadas, hasta que no sea resuelta esta acción de inconstitucionalidad.** De acuerdo con lo anterior, el plazo de prescripción se suspenderá a partir de que los autos estén listos para dictar resolución final y se deba interrumpir su trámite y se reanudará una vez que esté resuelta la acción y así se haya comunicado por medio de la primera publicación del aviso que alude el artículo 90 de la Ley de Jurisdicción Constitucional” (Voto 1897-91 de las 9:05 horas del 27 de setiembre de 1991) (el destacado no es del original).-*

SEXTO. Que producto de la acción de inconstitucionalidad interpuesta, se podría determinar el roce con el orden constitucional de los artículos 10, 33 y 40 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, No. 6867 del 25 de abril de 1983, y en consecuencia se declararía su supresión del ordenamiento jurídico, presupuesto que debe tenerse en cuenta por los alcances que de él derivarían, así como por la disociación normativa que podría generarse de tal decisión dentro de la “Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, No. 6867 del 25 de abril de 1983”. Consecuencia de ello, este Tribunal considera que, al estar pendiente la resolución de dicha acción, se debe suspender el trámite del recurso de apelación venido en alzada, cuyo número de expediente formado al efecto corresponde al **No. 2009-1189-TRA-PI**, dado que los autos se encuentran listos para dictar la resolución final. Valga indicar, que



el trámite de dicho recurso se reanuda una vez que la Sala resuelva la acción de inconstitucionalidad planteada y así se haya comunicado, conforme lo expuesto en la jurisprudencia transcrita.

SÉTIMO. Que de lo expuesto, y dado que en el presente asunto se discute la procedencia del cobro de tasas al amparo de las normas cuestionadas de inconstitucionalidad, debe este Tribunal, por imperativo legal, luego de haber cumplido con las etapas procesales previas conforme corresponde en derecho, y dado que el presente expediente se encuentra listo para su resolución definitiva, **suspender el dictado de la resolución final** en la apelación presentada por el Licenciado **Gastón Baudrit Ruiz**, en su representación la empresa **JANSSEN PHARMACEUTICA N.V.**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas con catorce minutos del dieciocho de agosto del dos mil nueve, que ordenó declarar como desistida y archivada la solicitud de Patente de Invención **“COMPUESTOS PARA EL TRATAMIENTO DE TRASTORNOS DE COMPORTAMIENTO PERTURBADOR”**, presentada por el Licenciado **Gastón Baudrit Ruiz**.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y de jurisprudencia que anteceden, **SE SUSPENDE** el dictado de la resolución final que da por agotada la vía administrativa, en el trámite del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Gastón Baudrit Ruiz**, en su calidad de Apoderado de la empresa **JANSSEN PHARMACEUTICA N.V.**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas con catorce minutos del dieciocho de agosto del dos mil nueve, hasta tanto la Sala Constitucional resuelva la **Acción de Inconstitucionalidad No. 09-10205-0007-CO**, interpuesta por el Licenciado Gastón Baudrit Ruiz en su condición de Apoderado de la empresa Janssen Pharmaceutica N.V., cuestionando los artículos 10, 33 y



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

40 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, No. 6867 del 25 de abril de 1983. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora